



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:24/03/2015

SENTENCIA: 00143/2015

-N56820
PLAZA GALICIA S/N
N.I.G: 36057 45 3 2014 0000211
Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0015019 /2015
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA
De D./ña. UNIVERSIDADE DE VIGO
Representación D./Dª. JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ
Contra D./Dª. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
Representación D./Dª. JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

*3602-111
RCA 11/01/14
POCI.*

PONENTE: D.JOSE Mª GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

**JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DOLORES RIVERA FRADE
MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, dieciocho de marzo de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION 15019/2015 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por UNIVERSIDADE DE VIGO., representada por el procurador don JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ, sobre RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD DE VIGO CONTRA SENTENCIA N° 229/14, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE VIGO EN FECHA 4-11-2014, EN SU PO 110/14; la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Universidad de Vigo contra resolución de 28-6-2013 dictada por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación interpuesta por la Universidad de Vigo contra la desestimación del recurso de reposición formalizado frente a una liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de 51.100 euros de principal; declarando dicha resolución ajustada al ordenamiento jurídico, imponiéndose a las parte actora las costas procesales, moderándose prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros respecto del concepto de honorarios de letrado.

Ac

ste +

Es parte apelada la UNIVERSIDADE DE VIGO, representada por el procurador JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ dirigido por el letrado FERNANDO VARELA BORREGUERO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE M^aGOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a lo que a continuación se señala; y,

PRIMERO.- La adecuada resolución del presente recurso de apelación exige partir de la identificación del acto originariamente recurrido en la instancia, cual es una liquidación en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, dimanante de un procedimiento de comprobación limitada iniciado por el Ayuntamiento de Vigo, como consecuencia de la petición de licencia y obras acometidas por la Universidad de dicha Ciudad en los módulos 1, 2 y 5 del campus de Marcosende. No se cuestiona en los presentes autos, por tanto, la decisión municipal sobre la exención de dicha Universidad en relación con el tributo discutido.

La sentencia apelada desestimó el recurso por entender: a) que las obras que afectan a los bienes de la Universidad permaneces extramuros de la exención porque la norma que la ampara no grava la tenencia, posesión o titularidad de inmuebles; b) que el tributo discutido no tiene acogida en el ámbito del artículo 80.4 de la Ley Orgánica de Universidades; c) que las resoluciones de la Dirección General de Tributos invocadas por la actora no son aplicables al tributo discutido; y, d) que la demandante *<<pidió la exención con relación al ICIO, pero expresamente se le denegó y ese rechazo devino firme>>*.

SEGUNDO.- Señalemos a continuación que este último argumento, en realidad, es el principal de la cuestión que se discute. En anteriores sentencias de la Sala, con relación a la misma Universidad y otros tributos hemos argumentado sobre ello. Así, en nuestra sentencia de 8/5/13 (recurso de apelación 15010/13) señalábamos lo siguiente:

<<En realidad, parece converger la discrepancia sobre la confusión entre la solicitud de la exención y su reconocimiento, en lo que enfatiza el recurso matizando la situación concurrente sobre el alcance de sus solicitudes. Sin



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

embargo, la discrepancia no es tal si se parte, como no discute la apelante, de que la exención es rogada y, cualquiera que sea el criterio que se mantenga sobre el alcance de la solicitud, lo cierto es que para el ejercicio 2010 no concurría reconocimiento municipal alguno a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Afirmación ésta que no se discute y permite enlazar, entonces, la incidencia entre tal reconocimiento y la procedencia de la liquidación.

La sentencia apelada, tras transcribir el artículo 80 LOU en los apartados pertinentes señaló que <<se trata de una exención cuya aplicabilidad no se produciría por ministerio de la ley o de forma automática respecto de todos los bienes inmuebles de la Universidad por la sola consideración subjetiva de la condición de ésta como entidad exenta, sino en atención a una previa solicitud por la interesada en la que se justifiquen de manera precisa los hechos constitutivos de la exención, requiriendo un previo pronunciamiento del Ayuntamiento sobre dicha solicitud de exención, pronunciamiento que en este caso, y con carácter no desvirtuado de acto firme, ha conducido a la desestimación de la solicitud presentada. Por tanto, este carácter rogado de la exención contemplada (. . .) constituye un primer motivo de carácter formal para desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado, ya que cuando la liquidación se confirma por el acuerdo del TEA existe un acto previo del mismo órgano económico-administrativo desestimando la solicitud de exención>>.

Argumento el anterior que es de compartir en sus términos generales, entendiendo que las referencias a la denegación de solicitud en nada afectan al presente recurso como no sea para señalar como presupuesto, tal como se dijo, que no existía reconocimiento de exención por el tributo discutido para el ejercicio 2010.

Y tal necesidad se debe compartir en el presente caso. En efecto, el artículo 80 LOU, en la redacción aplicable, dispuso lo siguiente:

"1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

(. . .)

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley".

Precepto el anterior en el cual la referencia a la Ley 30/1994 debe efectuarse, por lo que interesa al caso, a la Ley 49/2002, siendo así que la exención no ha de ser automática, sino rogada en función de la necesidad de apreciar que el bien a que se refiere integra el patrimonio de la Universidad, encontrándose afecto al cumplimiento de sus fines (artículo 80.1 LOU). Y todo ello porque la aplicación de la exención del Impuesto sobre bienes Inmuebles (artículo 80.4 LOU en relación con el 15.4 de la Ley 49/2002 "estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título", según expresa el último artículo citado.

TERCERO.- En consecuencia, solo por este motivo la sentencia debe de ser confirmada, sin perjuicio de señalar que en este momento, tampoco en la instancia conforme la primera premisa en que el fallo se asienta, resulta procedente efectuar consideraciones de fondo en cuanto a la exención pretendida, pues ello conduciría a prejuzgar, sin tener por tal objeto el recurso que nos ocupa, la decisión sobre la concesión de la exención de referencia que, como la sentencia apelada delimitó perfectamente, queda al margen del proceso que resolvía y, por ello, del presente recurso de apelación. En tal contexto, la sentencia de esta Sala de fecha 29/12/2006 (recurso 7001/06), luego ratificada por la posterior de 21/2/2007 (recurso 70008/2004), que la recurrente invocó expresamente, no puede amparar en este momento su pretensión ante el obstáculo formal apreciado en la sentencia apelada y que ahora se confirma, sin perjuicio, es de insistir, de lo que proceda resolver, si es el caso, en cuanto al reconocimiento de la exención tributaria de referencia>>.

Así pues, nos encontramos ante una exención de carácter rogado y que, en el presente caso, se ha solicitado y rechazado por la Administración municipal, en resolución que no se discute- ha ganado firmeza.

En nuestra sentencia de 28/1/15 (recurso de apelación 15055/14) insistíamos en que:

<<En la sentencia de instancia se recoge una tesis con la que esta Sala se muestra conforme, que se traduce en el carácter rogado de la exención contemplada en el artículo 80 de la LOU 6/2001, y en que la previa desestimación por acto firme no recurrido de la solicitud de exención presentada por la Universidad respecto a la totalidad de sus bienes, constituye un motivo de carácter formal para desestimar el recurso contencioso-administrativo.

La desestimación del recurso por apreciar este motivo formal hacía innecesario entrar a conocer de la cuestión relativa a la vigencia del régimen de exención fiscal previsto en el artículo 80 de la LOU, y en definitiva, del derecho a la exención prevista en el citado precepto.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Tampoco en esta alzada se pueda entrar a conocer de esta cuestión, en la que sin embargo insiste la actora a pesar de que en la sentencia de este Tribunal de 8 de mayo de 2013 (Recurso de apelación 15010/2013) al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó el recurso dirigido frente a la liquidación de IBI correspondiente al ejercicio 2010, se le dijo [transcribiendo a continuación el criterio sobre el particular ya acotado anteriormente].

En definitiva, si estamos ante una exención de carácter rogado que, en consecuencia, se ha solicitado y la Administración competente al resolver sobre el particular la ha denegado, en resolución que ha ganado firmeza, no es posible superponer a tal circunstancia su análisis a propósito del recurso contra la liquidación. Tal es el criterio de la Sala, del mismo modo en que concurren precedentes en que otras Universidades, ante otros Ayuntamientos han solicitado aquella exención. De este modo, la sentencia apelada no es incongruente ni ha resuelto en modo contrario a la normativa de aplicación. Los motivos de recurso los centra la apelante en el reconocimiento del derecho a la exención en términos legales y de resoluciones de la Dirección General de Tributos, así como en el principio de igualdad; pero todos ellos, estrictamente en lo que al presente caso se refiere, encuentran con el límite de que, al analizarse la conformidad a Derecho de una liquidación, no es posible desconocer que previamente consta como firme la resolución que deniega la exención solicitada, de modo que el recurso contra dicha liquidación ha de ser inevitablemente rechazado. Así lo hizo correctamente la sentencia apelada, por más que el último de los argumentos antes acotados fuera el determinante y preferente a la hora de resolver sobre la cuestión a enjuiciar.

En consecuencia, y como igualmente decíamos en nuestra precitada sentencia de 8/5/13, <<se está en el caso de desestimar la petición principal del recurso si bien, en cuanto a la impugnación de la imposición de costas, debe convenirse con la recurrente que el caso era jurídicamente dudoso, y que de ampararse en resoluciones precedentes de este Tribunal el criterio manifestado hasta el momento era justamente el defendido por la actora, por más que se estime no sea el momento de pronunciarse sobre la cuestión, en razón al orden secuencial de la exención de del análisis pormenorizado que corresponda a cada uno de los tributos municipales sobre los que se pretenda la exención>>. Lo que conlleva estimar parcialmente el recurso en cuanto a dejar sin efecto la imposición de costas en la instancia.

TERCERO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede efectuar pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VIGO contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Vigo, de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada en el procedimiento ordinario 110/14, sentencia que revocamos y dejamos sin efecto al exclusivo objeto de dejar sin efecto las costas impuestas en la instancia. Desestimamos el recurso en lo restante. Sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D.JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, dieciocho de marzo de dos mil quince.



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00229/2014

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000211

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000110 /2014 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: UNIVERSIDAD DE VIGO

Letrado: FERNANDO VARELA BORREGUERO

Procurador D./Dª: JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

8602-111
TEA
1810

SENTENCIA N° 229

En Vigo, a cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 110/2014, a instancia de la UNIVERSIDAD DE VIGO, representada por el Procurador Sr. González-Puelles Casal y defendida por el Letrado Sr. Varela Borreguero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González bajo la dirección técnica de la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución de 28 de junio de 2013 dictada por la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación interpuesta por la Universidad de Vigo contra la desestimación del recurso de reposición formalizado frente a una liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por un importe total de 51.100 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

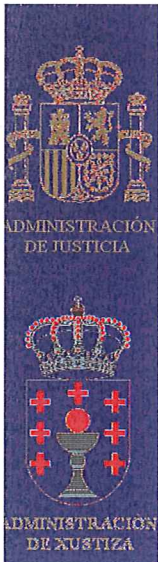
PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la Universidad de Vigo frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario y se recabó el expediente administrativo.

La parte actora formalizó demanda, donde terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada y se reconozca el derecho

es ✓

ste +



de la demandante a la exención fiscal instada en sede administrativa, declarando la improcedencia de la liquidación practicada en contravención de dicha exención legalmente establecida; con condena en costas en caso de oposición.

La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Fijada la cuantía del pleito en 51.100 euros, se recibió el procedimiento a prueba y a continuación las partes presentaron sendos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del recurso*

La Universidad de Vigo -previa solicitud de 12.11.2010- obtuvo licencia de obras a acometer en los módulos 1, 2 y 5 en el Campus Universitario de Marcosende, que sumaban un presupuesto de ejecución de 1.460.000 euros.

La Universidad no presentó autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por lo que el Concello inició actuación de comprobación limitada, emitiendo una propuesta de liquidación por importe de 51.000 euros de principal.

Tras las alegaciones presentadas por la Universidad, en las que se defendía su exención del Impuesto y la improcedencia de la liquidación, la Concellería competente dictó resolución el 10.5.2013 aprobando la girada, considerando que aquellas obras estaban sujetas al tributo y que la Institución promotora no se hallaba exenta.

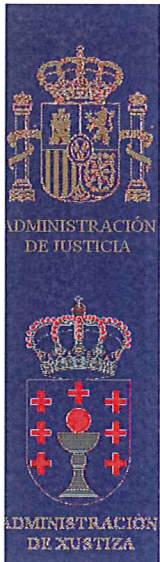
Planteada reclamación económico-administrativa ante el TEA del Concello de Vigo, éste resolvió en sentido desestimatorio.

Con anterioridad, concretamente el 22.12.2009, la Universidad había pretendido del Concello la declaración de exención del pago del ICIO y la devolución de las cuotas devengadas desde el 1.1.2006. Solicitud que se desestimó el 1 de junio de 2010 por la Concelleira Delegada de Economía e Facenda, y que alcanzó firmeza tras declararse extemporáneo el recurso de reposición interpuesto (resolución de 1.9.2010) y confirmarse por el TEA el 1 de julio de 2011. El ulterior recurso jurisdiccional (autos de PO 331/2012 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Vigo) fue desestimado en sentencia de 2 de abril de 2013.

SEGUNDO.- *Del ICIO*

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) se regula en los artículos 100 a 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se estableció por primera vez en España a medio de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las



Haciendas Locales, **sin reconocer** en su texto exención alguna por este Impuesto.

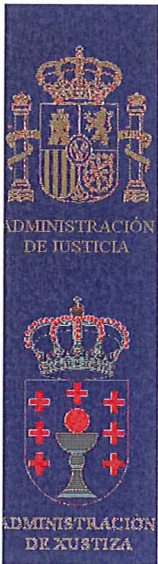
Posteriormente, se precisó por el Real Decreto Ley 7/1989, de 29 de diciembre, (convertido después en Ley 5/1990, de 29 de junio), sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en su artículo 32 (dedicado a los "Beneficios fiscales"), que "no obstante lo dispuesto en el apartado 1, de la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, permanecían vigentes en los tributos locales regulados en dicha Ley, los beneficios fiscales establecidos a favor de la Exposición Universal de Sevilla, Quinto Centenario del Descubrimiento de América y de los Juegos Olímpicos de Barcelona", exenciones de gran trascendencia respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sin que incluyera en esta relación a las **Universidades**, y además estableció "ex novo" la exención por este Impuesto de las construcciones, instalaciones y obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales; formulación que luego se trasladó al actual art. 100.2.

Repertorio en el que -como enfatiza la STS de 16.11.2001- no figuran las obras destinadas a la enseñanza y a la educación, agregando la misma resolución judicial que no puede considerarse que la no exención de la **Universidad** por el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras vulnere en absoluto la autonomía **universitaria**, pues no impide el libre ejercicio de dicha autonomía en todas sus manifestaciones, y, además, desde el punto de vista financiero, este Impuesto no deja de ser un ligero incremento del coste de las inversiones, sin efectos desincentivadores dignos de consideración.

Acerca de los argumentos que maneja la parte actora para considerar procedente la exención del impuesto en relación con los cuatro expedientes administrativos, se irán contestando separadamente. No conforma el objeto de este contencioso una declaración de exención general del ICIO, porque la decisión administrativa que desestimó tal pretensión no fue impugnada ante la Jurisdicción.

TERCERO.- *Del art. 80.1 de la Ley Orgánica de Universidades*

Este precepto expresa que constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutará de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.



Apartado que ha de ponerse en relación con el art. 1, que encomienda a la Universidad el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio, enumerando como funciones al servicio de la sociedad: a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura; b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística; c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico; y d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

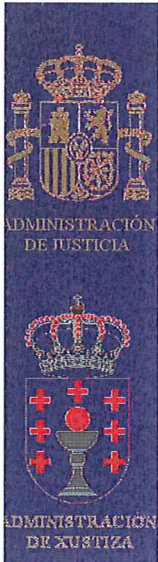
La liquidación practicada se refiere a obras de reforma acometidas en edificios propiedad de la Universidad. Actuaciones materiales que se hallan ínsitas en la definición del hecho imponible del ICIO: cualquier construcción, instalación u obra que requiera de la oportuna licencia de obras o urbanística (art. 100.1 TRLRHL). El Impuesto no grava ni la tenencia de los bienes y los actos encaminados al desarrollo de los fines de la Universidad, que es a lo que se refiere el art. 80.1 citado.

Es claro que, para el cumplimiento de los fines que la Universidad tiene encomendados, precisa contar con las instalaciones adecuadas y acondicionadas, pero esa actuación mediata en que consiste la ejecución de la obra de construcción o la de reforma no se encuadra dentro del alcance del art. 80.1. Se trata de obras que afectan a los bienes propiedad de la Universidad, pero que permanecen extramuros de la exención que la norma contempla porque el ICIO no grava la tenencia, posesión o titularidad de esos inmuebles, sino la realización en ellos de labores como las aquí analizadas de reforma o adecentamiento exterior.

CUARTO.- Del art. 80.4 de la Ley Orgánica de Universidades

Según este apartado, en cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

Dentro de esa Ley 30/1994, se regulaban en el art. 58 las exenciones en dos concretos tributos locales: el IBI y el IAE, pero no contenía mención alguna al ICIO.



Ese precepto fue expresamente derogado por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuyo art. 15 plasma las exenciones en tres tributos locales: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Vuelve a guardarse silencio acerca del ICIO.

Llegados a este punto, conviene recordar que el art. 14 de la Ley General Tributaria proclama que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, de modo que, no reconocida expresamente la exención del ICIO en la Ley 49/2002, a la que actualmente se remite el art. 80.4 LO 6/2001, no es factible admitirla por extensión analógica. A mayor abundamiento, el art. 9.1 TRLRHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

CUARTO.- *De las respuestas de la Dirección General de Tributos*

En primer lugar, la demandante se apoya en la respuesta ofrecida en la Consulta 0011-05, de 18 de enero, por parte de la Subdirección General de Tributos Locales, en la que se indica que si la realización de la obra que origina el devengo del impuesto y de la que es dueña la Universidad pública, es un acto para el desarrollo o cumplimiento inmediato de sus fines, estará exenta del impuesto, lo cual deberá valorarse en función de las circunstancias del caso concreto.

Sin embargo, ese soporte argumental decae en nuestro caso por las siguientes razones:

a) El carácter no vinculante de su respuesta se exterioriza a partir de la eficacia que ella misma contiene, al afirmar que la comunicación tiene los efectos previstos en el art. 107.2 de la Ley General Tributaria 230/1963, esto es, el carácter de mera información y no la de acto administrativo, no vinculando a la Administración, salvo que por Ley se disponga lo contrario.

b) En la fecha en que se emitió, se hallaba vigente el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establecía el régimen aplicable a las Consultas cuya contestación deba tener Carácter Vinculante para la Administración Tributaria, cuyo art. 14.2 especificaba que la contestación no tendría efectos vinculantes en relación a personas, actividades o supuestos distintos de los contemplados en la consulta.

Además, en la Disposición Adicional Tercera (apartado segundo) de ese RD recogía la facultad de que las



Entidades locales, en el ámbito de lo dispuesto en el art. 13 Ley 39/1988 de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, pudieran aplicar el procedimiento previsto en ese RD para la resolución, por sus propios órganos, de las consultas que deban resolver con efecto vinculante de acuerdo con lo previsto en el art. 107 LGT de 1963. Ocurre que, según ese art. 13, en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el art. 107 de la Ley General Tributaria (de 1963) correspondía a la Entidad que ejerza dichas funciones; en similares términos se manifiesta el mismo artículo del vigente RDLeg. 2/2004. Y el ICIO es un tributo de gestión municipal.

c) La consulta se cuida de matizar que la exención habría de ser valorada en cada caso concreto. Pues bien, como se razonó más arriba, ninguna de las cuatro actuaciones que dieron lugar a otras tantas liquidaciones del ICIO se corresponde con actos dirigidos de modo inmediato al desarrollo de los fines encomendados a la Universidad, de acuerdo con la interpretación sostenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16.11.2001, en la que también precisa "que existe doctrina reiterada y consolidada acerca de la no exención de las **Universidades** por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, doctrina mantenida entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera de fechas 20 de enero de 2000, 6 de marzo de 2000, 8 de mayo de 2001 y 6 de octubre de 2001".

En segundo término, respecto a la Consulta nº V1782/2008 de 7 octubre 2008, además de resultarle trasladables los mismos argumentos que los concernientes a la de 2005, es suficiente indicar que viene referida a otro impuesto, el de Bienes Inmuebles, por lo que da respuesta a un supuesto diverso del que aquí se ha analizado.

QUINTO.- De la desestimación de otros argumentos

Acerca de la eventual incongruencia entre la solución ofrecida para el ICIO en comparación con la apuntada para el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Sin embargo, aunque ha de aclararse que este segundo impuesto no es materia del presente contencioso, lo cierto es que la resolución de 28.6.2010 en cuya virtud se reconoció la exención en el IVTM de varios vehículos propiedad de la Universidad descansaba en la acreditación cumplida de que tales automóviles estaban afectos a los fines de la Institución, de modo que concurrían los dos elementos - objetivo y subjetivo- para otorgarla. Esta resolución se dictó previa petición de la Universidad, porque la exención es de naturaleza rogada.

Ciertamente, también pidió la exención con relación al ICIO, pero expresamente se le denegó, y ese rechazo devino firme. Otros Concellos han reconocido esa exención -como se afirma en la demanda-, pero sus decisiones no vinculan al de Vigo. Éste resolvió en su día desestimar la exención, y la Universidad no reaccionó en tiempo oportuno, de modo que no fue factible analizar la adecuación al ordenamiento jurídico de esa decisión, causando estado.



Resulta inviable pretender que, en este proceso, se reconozca una exención que previamente había sido rechazada y que, *ope legis*, tampoco le corresponde.

En consideración a lo expuesto, procede la íntegra desestimación del recurso.

SEXTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VIGO frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 110/2014 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

Asunto: Notificación Expediente 2014/14
De: "RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ" <procurador@cornejo.es>
Data: 06/11/14 13:00
Para: <ofi.asegur@vigo.org>

CONCELLO DE VIGO
Plaza do Rei s/n
36202 VIGO
PONTEVEDRA

Cliente:	CONCELLO DE VIGO	Ref.:	
Contrario:	UNIVERSIDADE DE VIGO		
Organo:	JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1		
Procedimiento:	ORDINARIO N ° 110/14		
M/Ref.:	2014/14		
Letrado	SERVICIOS XURIDICOS DO CONCELLO DE VIGO	Ref.:	

VIGO , 06/11/2014

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

06/11/2014 SENTENCIA Comunicación del Acontecimiento 29: RESOLUCION Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la UNIVERSIDAD DE VIGO frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 110/2014 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros respecto del concepto de honorarios de Letrado.

RAMÓN CORNEJO-MOLINS GONZÁLEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES (COLEGIADO 107 DE VIGO)
N.I.F.: 36.027.613-E
E-MAIL : procurador@cornejo.es
WEB: CORNEJO.ES